

A despacho de la señora Juez, hoy 26 de octubre de 2023, dejando constancia de que tanto la titular del Juzgado como el secretario realizaron labores de escrutinio del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2023 y; del 29 de octubre al 2 de noviembre respectivamente; con motivo de las Elecciones Territoriales del 29 de octubre del año en curso, según designación realizada mediante Acuerdo 004 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Art. 157 del Decreto Ley 2241 de 1986 “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”)



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentado por el apoderado judicial de las demandadas Johana Toro Ruiz y María Josefa Ruiz Mejía, en escrito que antecede.

Como primer punto, es menester advertir que no procede la revisión del mismo, por falta de los requisitos necesarios para proceder a su estudio.

Sabido es que las nulidades procesales, están encauzadas por ciertos principios básicos, como son: la taxatividad, el saneamiento, la protección y la trascendencia. Teniendo además que se exigen ciertos requisitos para alegarla. Así: legitimación, oportunidad, expresar la causal invocada, los hechos y las pruebas. Que sin los cuales no puede ser estudiada de fondo.

Revisadas las presentes diligencias, tenemos que las demandadas no la alegaron oportunamente, razón por la cual quedó saneada, como dispone el artículo 136 del Código General del Proceso “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*”

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”.*

Con relación a la oportunidad para proponer las nulidades y el saneamiento del proceso cuando estas no se formulan en el momento oportuno, se refirió el tratadista Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO¹, así:

“*Resumiendo todo lo atinente al saneamiento, tenemos que el artículo 136 del Código General del Proceso estatuye que se considerará saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en tiempo, o sea, inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella, en tal forma que, si después la alega, el juez debe rechazarla de plano. Ahora bien, cuando se trata de falta de notificación o emplazamiento debidamente realizado, o de mala representación, si la persona afectada acude a la litis, y actúa sin alegar el vicio, se entiende que hubo saneamiento implícito. Sobre este particular ha dicho la corte que “no es más que la aplicación de los principios de convalidación y lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitido la ratificación expresa o tácita de las actuaciones*

¹ Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Pág. 61 y ss

irregulares cuando sólo las afecta a ellas; y, en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarla solamente si el proceso”

Igualmente, la Corte ha establecido que “*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*” (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

Lo dicho, en razón a que las demandadas en referencia, otorgaron poder a un abogado sin proponerla de manera conjunta, o si quiera unos días posteriores al conocimiento del expediente; puesto que consta en el correo del Despacho, que el abogado remitió la presente petición siete (7) meses después del auto que le reconoció personería jurídica para actuar, cuando tenía acceso al enlace del expediente desde el 27 de enero de 2023, remitido nuevamente el 8 de febrero de 2023.

En virtud de lo expuesto, se tiene que no se alegó oportunamente y por ello se rechaza de plano el trámite de nulidad solicitado, de acuerdo con lo preceptuado en los art. 134, 135 y 136 del C.G.P., toda vez que se formuló después de saneada.

No obstante lo anterior, revisados las pruebas allegadas con el incidente de nulidad, encuentra el Despacho que debe decretarse de oficio, la nulidad por indebida notificación, por cuanto según los registros civiles de defunción de los señores Héctor Mejía Ramírez y Noemi Mejía Ramírez ya habían fallecido cuando se presenta la demanda.

En virtud de lo anterior, previo a tomar las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta que se denunció que la demandada Rosalba Mejía Ramírez también falleció, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada, para que aporte el respectivo registro civil de defunción.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

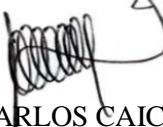
Código de verificación: **d168f1c0890ce84aeffdd525b6fe45185dbc5c3574c6b0ed8238d5fb35dca4d5**
Documento generado en 23/11/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 179 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 24 de noviembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario